

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

#### I. ASUNTO

Decidir el incidente de reparación integral, promovido por el apoderado de la víctima en favor de D. F. Martínez Lozano<sup>1</sup>, tras la sentencia condenatoria proferida contra **RAFAEL GUILLERMO MARTÍNEZ GUERRERO**, por el delito de inasistencia alimentaria.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 19 de noviembre de 2020, este despacho condenó a **RAFAEL GUILLERMO MARTÍNEZ GUERRERO** por el delito de inasistencia alimentaria y le impuso como pena principal 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal el 29 de enero de 2021 y que a la fecha se encuentra ejecutoriada.

El incidente de reparación integral se promovió por el apoderado de la víctima y se llevó a cabo la primera audiencia el 21 de octubre de 2021, fecha en la cual, el apoderado judicial de la víctima presentó la pretensión consistente en condenar al señor **RAFAEL GUILLERMO MARTÍNEZ GUERRERO** a pagar a favor a la víctima por perjuicios materiales causados desde el mes de diciembre de 2017 hasta el 5 de marzo de 2020, \$15.000.000 millones de pesos, y por daños morales, 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año de sustracción.

---

<sup>1</sup> Se omite el nombre del menor de edad víctima con el fin de proteger su identidad e intimidad de conformidad con lo dispuesto en la ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia.

El 24 de marzo de 2022 se realizó la segunda audiencia del incidente de reparación integral y el 30 de junio de 2022 se realizó la audiencia de práctica de pruebas y alegaciones.

### III. ALEGACIONES FINALES

El **apoderado de la víctima** en sus alegatos conclusivos solicitó se condene a **RAFAEL GUILLERMO MARTÍNEZ GUERRERO**, a pagar los perjuicios materiales y morales derivados del delito de inasistencia alimentaria por el cual ya fue condenado de acuerdo con la pretensión inicialmente elevada.

Por su parte la **defensa** solicitó se nieguen las pretensiones de la apoderada de víctima puesto que la señora Liliana Marcela Lozano Rugeles le prohibió al padre la interacción con su hijo, impidió comprarle las mudas de ropa y el condenado ha venido cancelando la cuota alimentaria. Así mismo adujo que el sentenciado no tiene capacidad económica ya que tiene un trabajo por días y no está obligado a pagar un colegio privado.

### IV. CONSIDERACIONES

Compete a este Juzgado pronunciarse, acerca de las pretensiones formuladas por el apoderado de la víctima en el incidente de reparación integral, dado que el mismo se adelantó con cumplimiento de las formalidades legales, a la luz de lo dispuesto en los artículos 102 a 108 de del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 94 del Código Penal prevé que la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquélla. Por su parte, el artículo 96 del Código Penal dispone que los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables.

Sumado a ello, debe tenerse claro que la Honorable Corte Suprema en Radicado 36784, Providencia AP2865-2016 explicó que:

*“El incidente de reparación integral es dependiente de los resultados del proceso penal, en tanto el mismo solo puede ejercitarse en caso de que éste culmine con sentencia condenatoria y, en consecuencia, declarada la responsabilidad penal, la civil se deduce de aquella por manera que **el debate en el incidente de reparación integral se centra en la acreditación del daño y su cuantificación**, siendo la labor del juez penal la de declarar la existencia del perjuicio y decidir sobre el monto de la indemnización cuya fuente es el delito. El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 **debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, más no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado**, quien a su vez ostenta la condición de demandando en el incidente, puesto que la propia ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.” (subrayado propio)*

Así mismo, al referirse a la clase de daños la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló<sup>2</sup>:

*“Por daño material se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético; se clasifica en daño emergente y lucro cesante. (...) El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento. El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa.*

*Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad”.*

En el presente caso, se probó que, mediante sentencia condenatoria del 19 de noviembre de 2020, éste Juzgado condenó a **RAFAEL GUILLERMO MARTÍNEZ GUERRERO** por el delito de inasistencia alimentaria consagrado en el artículo 233 del Código Penal con lo que se acredita que si existía una obligación de suministrar alimentos, que hubo una sustracción de dicha obligación en el periodo comprendido entre diciembre de 2017 a marzo de 2020 y que no existió para dicha sustracción una justa causa ni incapacidad económica por parte del alimentante.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 27 de abril de 011 Radicado 34547 M.P. María del Rosario González

Así mismo, se aportó el acta de conciliación del 17 de octubre de 2017 y se practicó el testimonio de Liliana Marcela Lozano Rugeles, madre de la víctima.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se parte de lo probado en el proceso penal y objeto de la sentencia y que corresponde a este trámite únicamente la determinación de los perjuicios derivados de la conducta punible, es claro que no se discute que **RAFAEL GUILLERMO MARTÍNEZ GUERRERO**, se sustrajo de la obligación de suministrarle alimentos a su hijo desde el mes de diciembre de 2017 al 5 de marzo de 2020, motivo por el cual, no tiene ninguna pertinencia el argumento presentado por la defensa en punto a que el condenado si ha cumplido con sus obligaciones puesto que ello ya fue debatido y decidido como fundamento de la condena, y tampoco se allegó ningún soporte de que se hubiesen realizado pagos con posterioridad a la condena tendiente a la reparación de los perjuicios como estaba obligado a hacerlo de acuerdo con los compromisos derivados de la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena.

Tampoco se debate el hecho de que la sustracción ocurrió sin justa causa, puesto que ello corresponde a otro elemento del tipo que ya fue también objeto del proceso penal y que derivó en la declaratoria de responsabilidad del acusado, Por ello, tampoco son pertinentes en este estadio procesal las alegaciones referidas a la imposibilidad de ver a su hijo o a las acciones desplegadas en tal sentido por la madre del niño ni menos aun la falta de capacidad económica para cumplir con sus obligaciones. Esta justificación no tiene ninguna pertinencia como quiera que **RAFAEL GUILLERMO MARTÍNEZ GUERRERO**, ya fue condenado por el delito de inasistencia alimentaria, precisamente al haberse desestimado dichos argumentos y haberse demostrado más allá de toda duda la inexistencia de una justa causa para sustraerse de la obligación alimentaria y moral para con su hijo, siendo únicamente pertinente en este momento, como ya se dijo, la determinación de los perjuicios y la demostración de su pago, situación que no se ha dado.

Así las cosas, para establecer los perjuicios, en desarrollo del trámite incidental, se escuchó el testimonio de la señora LILIANA MARCELA LOZANO RUGELES, quien manifestó que ella siempre ha asumido los gastos de su hijo D.F., a pesar de que suscribiera una conciliación con el sentenciado, en el cual, se había

comprometido a pagar una cuota alimentaria de \$150.000 y darle a su hijo tres mudas de ropa al año por el monto de \$300.000 cada una, acuerdo que nunca cumplió.

Expuso que, para el año 2018 su hijo estuvo estudiando en un colegio particular, en el cual, pago una pensión mensual de \$150.000, una matrícula de \$500.000 y uniformes en \$400.000. Indicó también que se habían pactado unas visitas a favor de su hijo cada 15 días, sin embargo, el padre no lo iba a visitar ni recoger, dando como excusa que se encontraba trabajando, y no contestándole el teléfono, hechos que generaban que su hijo llorara cada vez que lo dejaba “plantado”, además que tampoco estuvo presente en sus vacaciones, cumpleaños, navidades, festejos ni logros de su hijo.

Así las cosas, para determinar el monto de los perjuicios, debe partirse de lo establecido en la conciliación del 17 de octubre de 2017 en la que se acordó que el señor **RAFAEL GUILLERMO MARTÍNEZ GUERRERO**, pagaría: (i) la suma de \$150.000 por concepto de *cuota alimentaria* mensual, con un incremento anual igual al IPC; (ii) la compra de tres mudas de ropa anual por el monto de \$300.000 cada una y (iii) el 50% de los gastos de educación, salud, recreación y restantes.

Por lo anterior, la cuota de \$150.000 mensuales fijada en el año 2017, debe incrementarse año por año de acuerdo con el IPC, lo cual arroja un total adeudado por cuotas alimentarias de **\$4.424.768**. Sin embargo, como este valor no ha sido cancelado hasta la fecha, debe ser indexado o actualizado su valor al mes octubre de 2022, quedando un total a pagar por concepto de cuotas de alimentos de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$5.451.140)** de acuerdo con las siguientes tablas:

INCREMENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS DE ACUERDO CON EL IPC:  
DICIEMBRE DE 2017 HASTA EL 5 DE MARZO DE 2020

AÑO	AUMENTO IPC%	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ALIMENTARIA A PAGAR MES POR MES	CUOTA ALIMENTARIA POR AÑO
Dic-2017	-	-	\$ 150.000	\$150.000
2018	3,18%	\$ 4.770	\$ 154.770	\$1.857.240
2019	3,80%	\$ 5.881	\$ 160.651	\$1.927.815
Marz-2020	1,61%	\$ 2.586	\$ 163.238	\$489.713
TOTAL				\$4.424.768

## INDEXACIÓN CUOTAS DE ALIMENTOS PENDIENTES DE PAGO

AÑO / IPC	VR CUOTA ANUAL	2017	2018	2019	2020	2021	2022
		0,0409	0,0318	0,038	0,0161	0,0562	0,093
2017	\$ 150.000	\$ 156.135	\$ 161.100	\$ 167.222	\$ 169.914	\$ 179.463	\$ 196.153
2018	\$ 1.857.240		\$ 1.916.300	\$ 1.989.120	\$ 2.021.144	\$ 2.134.733	\$ 2.333.263
2019	\$ 1.927.815			\$ 2.001.072	\$ 2.033.289	\$ 2.147.560	\$ 2.347.283
2020	\$ 489.713				\$ 497.598	\$ 525.563	\$ 574.440
<b>VALOR</b>		<b>\$ 5.451.140</b>					

Ahora bien, por concepto de vestuario se acordó suministrar tres mudas de ropa al año cuyo valor también debe incrementarse cada año de acuerdo con el IPC, lo cual arroja un total adeudado por cuotas vestuario de **\$2.519.003**. Sin embargo, como este valor no ha sido cancelado hasta la fecha, debe ser indexado o actualizado su valor al mes octubre de 2022, quedando un total a pagar por concepto de vestuario de **TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRES PESOS (\$3.115.003)** de acuerdo con las siguientes tablas:

## INCREMENTO DE VESTUARIO DE ACUERDO CON EL IPC: DICIEMBRE DE 2017 HASTA EL 5 DE MARZO DE 2020

AÑO	AUMENTO IPC%	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ALIMENTARIA A PAGAR MES POR MES	CUOTA ALIMENTARIA POR AÑO
Dic-2017	-	-	\$ 300.000	\$300.000 (1 MUDA DE ROPA)
2018	3,18%	\$ 9.540	\$ 309.540	\$928.620 (3 MUDAS DE ROPA)
2019	3,80%	\$ 11.763	\$321.303	\$963.908 (3 MUDAS DE ROPA)
Marz-2020	1,61%	\$ 5.173	\$ 326.475	\$326.475 (1 MUDA DE ROPA)
TOTAL				\$2.519.003

## INDEXACIÓN CUOTAS DE VESTUARIO PENDIENTES DE PAGO

AÑO / IPC	VR CUOTA ANUAL	2017	2018	2019	2020	2021	2022
		0,0409	0,0318	0,038	0,0161	0,0562	0,093
2017	\$ 300.000	\$ 312.270	\$ 322.200	\$ 334.444	\$ 339.828	\$ 358.927	\$ 392.307
2018	\$ 928.620		\$ 958.150	\$ 994.560	\$ 1.010.572	\$ 1.067.366	\$ 1.166.631
2019	\$ 963.908			\$ 1.000.537	\$ 1.016.645	\$ 1.073.781	\$ 1.173.642
2020	\$ 326.475				\$ 331.731	\$ 350.375	\$ 382.959
<b>VALOR:</b>		<b>\$ 3.115.540</b>					

Respecto a los gastos por concepto de educación, se probó con el testimonio de la madre lo que pagó por este concepto en el periodo de sustracción y que corresponde al acusado la suma de **\$1.324.600**, valor que no ha sido cancelado hasta la fecha, por lo cual debe ser indexado o actualizado su valor al mes octubre de 2022, quedando un total a pagar por concepto de educación de **UN MILLÓN**

**SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS**

**(\$1,648,168)** de acuerdo con la siguiente tabla:

## INDEXACIÓN VALOR DE EDUCACIÓN PENDIENTE DE PAGO

AÑO / IPC	VR CUOTA ANUAL	2017	2018	2019	2020	2021	2022	
		0.0409	0.0318	0.038	0.0161	0.0562	0.093	
2017	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
2018	\$ 1,074,200		\$ 1,108,360	\$ 1,150,477	\$ 1,169,000	\$ 1,234,698	\$ 1,349,525	
2019	\$ 110,400			\$ 114,595	\$ 116,440	\$ 122,984	\$ 134,422	
2020	\$ 140,000				\$ 142,254	\$ 150,249	\$ 164,222	
<b>VALOR:</b>								<b>\$ 1,648,168</b>

Si bien es cierto la defensa aduce que no esta obligado el condenado a asumir los gastos de colegio debido a que los colegios públicos no generan costo alguno, lo cierto es que el acta de conciliación no previó dicho condicionamiento, y esta aseveración desconoce que los útiles, uniformes y transporte escolares también generan una carga que la madre tuvo que asumir en solitario. Así mismo, el valor indicado por la progenitora resulta ser mínimo frente a lo que en realidad amerita la educación de un menor de edad durante un periodo de mas de dos años. Finalmente, se considera que la alegación en ese sentido precisamente es muestra de la actitud negligente del padre para con su hijo quien reprocha el hecho de que la madre hubiese escogido para su hijo, por un corto periodo, una mejor opción educativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que respecta a los perjuicios materiales, se condenará a **RAFAEL GUILLERMO MARTÍNEZ GUERRERO**, al pago de la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$10.214.311)**.

Con respecto a los daños morales, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP6029-2017 (36784); resaltó que:

*“3.1 El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:*

*«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir”*

*A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales”.*

Ahora bien, respecto a la forma en que se calculan estos perjuicios se ha dicho que opera el principio del *arbitrio judicium*; es decir, el juez puede tasarlos con base en diferentes criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y todas las particularidades del caso.

Frente a ello y de acuerdo con el testimonio de la madre del menor de edad, se puede establecer con claridad que la víctima se ha visto afectado emocionalmente por el incumplimiento de los deberes que como padre tiene el condenado con él. Así, la conducta en la que incurrió **RAFAEL GUILLERMO MARTÍNEZ GUERRERO** además de poner en riesgo la satisfacción de las necesidades personales de su hijo, le generó un daño emocional irreparable desde su infancia, afectó su desarrollo, socialización y personalidad, pues no existió acompañamiento de su padre durante su vida y ello le generó tristeza, dolor y rabia conforme lo describió su progenitora.

A ello se suma el hecho de saber que su progenitor estaba en capacidad física y emocional de estar presente en su vida, de apoyarlo y acompañarlo y, por su propia decisión y sin justa causa, decidió no hacerlo, incumplió las visitas cada 15 días supuestamente por situaciones laborales, no lo llamó cuando su hijo quería hablar con su él, no lo acompañó en sus logros, cumpleaños, navidades, alegrías, tristezas, ni momentos felices, comportamiento alejado del que debe desplegar un buen padre de familia para con sus hijos, pues debía ser él quien tratara de acercarse a su hijo y superar así fuera por medios legales las barreras que aduce existieron para ello.

Por lo anterior, se impondrá por concepto de daños morales, atendiendo la discrecionalidad consagrada en el artículo 97 del Código Penal y la jurisprudencia precitada, tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año o fracción de año de sustracción, esto es:  $(\$1.000.000 \times 3) \times 3$  lo que arroja un total de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)** lo que sumado a los daños materiales probados, arroja un total adeudado de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$19.214.311)**. Dicha suma deberá ser cancelada por el condenado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Finalmente, es necesario informar los actos de incumplimiento a las obligaciones impuestas al procesado y que dieron lugar al beneficio de la suspensión condicional de la pena; por lo cual, se ordenará que a través del Centro de Servicios Judiciales, se compulsen las copias de la presente actuación tanto al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que actualmente vigila la pena al procesado como la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de inasistencia alimentaria del procesado con posterioridad al 5 de marzo de 2020, al haberse reportado por la madre del niño la persistencia en la conducta punible de inasistencia alimentaria en contra de DF Martínez Lozano, compulsas de copias que resulta de obligatorio cumplimiento ante la presunta comisión de una conducta punible en la que funge como víctima un menor de edad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONDENAR a RAFAEL GUILLERMO MARTÍNEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.022.388.802 de Bogotá, al pago de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$19.214.311)**, como perjuicios materiales y morales, a favor del menor de edad **D.F. MARTÍNEZ LOZANO**, para cuyo pago se le otorga un término de seis

(6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se **compulsen las copias** de la presente actuación tanto al **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** que actualmente vigila la pena al procesado por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como a la **Fiscalía General de la Nación** para que se investigue la conducta de inasistencia alimentaria del procesado **RAFAEL GUILLERMO MARTÍNEZ GUERRERO** en contra de su hijo **DF MARTINEZ LOZANO** con posterioridad al 5 de marzo de 2020.

**TERCERO.-** De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, la decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de **RAFAEL GUILLERMO MARTÍNEZ GUERRERO**.

La decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dafabdf04baf9ca7f1a56605c14227b4835f297b747bc21ce52982000998e**

Documento generado en 10/11/2022 03:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**